61413.

Resolución de Alcaldía N° 318-2021-A-MPC

Cajamarca, 16 de diciembre de 2021.

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

VISTO:

El Expediente Administrativo N° 61413 -2021, el Informe Legal N° 304 -2021-OGAJ-MPC, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Cajamarca,

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 194° modificada por la Ley de Reforma Constitucional N° 28607, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, establece que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, precisando la última norma indicada que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración, con sujeción al Ordenamiento Jurídico.

Por su parte, el artículo 9° de la Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización" respecto a la dimensión de las autonomías señala: 9.1. "*Autonomía política: es la facultad de adoptar y concordar las políticas, planes y normas en los asuntos de su competencia, aprobar y expedir sus normas, decidir a través de sus órganos de gobierno y desarrollar las funciones que le son inherentes. 9.2. Autonomía administrativa: es la facultad de organizarse internamente, determinar y reglamentar los servicios públicos de su responsabilidad. 9.3. Autonomía económica: es la facultad de crear, recaudar y administrar sus rentas e ingresos propios y aprobar sus presupuestos institucionales conforme a la Ley de Gestión Presupuestaria del Estado y las Leyes Anuales de Presupuesto. Su ejercicio supone reconocer el derecho a percibir los recursos que les asigne el Estado para el cumplimiento de sus funciones y competencias.*"

Que el artículo 2° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, establece los Principios que Rigen las Contrataciones, siendo que en el literal e) contempla al **Principio de Competencia**, indicando lo siguiente: "***Los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación***. *Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia*". Asimismo, el literal f) contempla al **Principio de Eficacia y Eficiencia** y señala lo siguiente: "*El proceso de contratación y las decisiones que se adopten en su ejecución deben orientarse al* ***cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad****, priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales,* ***garantizando la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos para que tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de las personas, así como del interés público****, bajo condiciones de calidad y con el mejor uso de los recursos públicos*".

1.1. ***De lo Informado por el Comité de Selección.***

1.1.1. En ese sentido, mediante Informe N° 01-2021-MPC/CS, de fecha 09 de diciembre de 2021, emitido por la presidenta del Comité de Selección Ing. Liz Katherine Delgado Loayza, fundamenta el pedido de nulidad de oficio, mencionando lo siguiente:

a) *En el presente proyecto, hay partidas que tienen mayor incidencia como es el suministro de geomembrana y geosintético,* ***el que puede tener variación en la ejecución contractual, perjudicando bien al contratista o a la Entidad.***

b) *Asimismo, revisando de manera detallada, el comité advierte que en el presupuesto de obra indica los costos son a PRECIOS UNITARIOS y en el resumen ejecutivo del proyecto, indica el sistema de contratación a SUMA ALZADA,* ***habiendo inconsistencia entre el resumen ejecutivo y memoria de costos.***

c) *Asimismo, en la planilla de metrados solo indica el metrado de manera global* ***lo que conlleva a errores de calculo de volumen en el movimiento de tierras*** *(corte y relleno), excavación, asimismo, en el suministro de geomembrana y geosintético, de igual manera se evidencia en el plano de secciones trasversales* ***no se precisa el área de corte y relleno.***

d) *En ese sentido, a que los planos de secciones transversales, los cortes y rellenos no están debidamente definidos, y en las hojas de cálculos y metrados no se definen las cantidades precisas de las actividades, que forman parte del expediente técnico aprobado, corresponde por su misma naturaleza al sistema de PRECIOS UNITARIOS, por tal motivo como comité se* ***solicita la nulidad de oficio a fin de realizar las coordinaciones respectivas para sanear las inconsistencias que posteriormente originarían inconvenientes en la etapa contractual.***

1.2. ***De lo Establecido en la Normativa.***

1.2.1. Que, el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 30225, Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo Nº 082-2019-EF, en su artículo 16°, específicamente en su numeral 16.2., establece:

- ✓ *16.2 **Las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa por el área usuaria; alternativamente pueden ser formulados por el órgano a cargo de las contrataciones** y aprobados por el área usuaria. Dichas especificaciones técnicas, términos de referencia o **expediente técnico deben proporcionar acceso al proceso de contratación en condiciones de igualdad y no tienen por efecto la creación de obstáculos ni direccionamiento que perjudiquen la competencia en el mismo.** Salvo las excepciones previstas en el reglamento, en el requerimiento no se hace referencia a una fabricación o una procedencia determinada, o a un procedimiento concreto que caracterice a los bienes o servicios ofrecidos por un proveedor determinado, o a marcas, patentes o tipos, o a un origen o a una producción determinados con la finalidad de favorecer o descartar ciertos proveedores o ciertos productos.*

1.2.2. En concordancia, el Decreto Supremo Nº 344-2018-EF, Decreto Supremo que Aprueba el Reglamento de la Ley De Contrataciones Del Estado, en su artículo 29°, numeral 29.1. sobre Requerimiento, señala:

- ✓ *29.1. **Las especificaciones técnicas, los términos de referencia o el expediente técnico de obra, que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que se ejecuta**, incluyendo obligaciones de levantamiento digital de información y tecnologías de posicionamiento espacial, tales como la georreferenciación, en obras y consultorías de obras. El requerimiento incluye, además, los requisitos de calificación que se consideren necesarios.*

1.2.3. En ese sentido, se advierte que las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma **objetiva y precisa, los cuales deben contener la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación**, y las condiciones en las que se ejecuta, puesto que, con ello se estará garantizando las condiciones de competencia efectiva entre los postores y así obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público y por ende orientándose al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la entidad, y por ende el cumplimiento de los principios establecidos en el TUO de la Ley de Contrataciones.

1.2.4. Ahora bien, el Reglamento de la Ley De Contrataciones Del Estado, en su artículo 35°, referente a los Sistemas de Contratación, señala entre ellas las siguientes:

a) ***"A suma alzada, aplicable cuando las cantidades, magnitudes y calidades de la prestación estén definidas en las especificaciones técnicas, en los términos de referencia o, en el caso de obras, en los planos, especificaciones técnicas, memoria descriptiva y presupuesto de obra, respectivas.*** *El postor formula su oferta por un monto fijo integral y por un determinado plazo de ejecución, para cumplir con el requerimiento. (...)"*

b) ***"Precios unitarios**, aplicable en las contrataciones de bienes, servicios en general, consultorías y obras, cuando no puede conocerse con exactitud o precisión las cantidades o magnitudes requeridas. (...)"*

1.2.5. Por lo cual, la normativa en contrataciones nos establece los sistemas de contratación, teniendo entre ellas, a suma alzada y precios unitarios, teniendo cada una de ellas sus especificaciones y características; sin embargo, del Informe N° 01-2021-MPC/CS, el comité advierte que en el presupuesto de obra indica los costos son a PRECIOS UNITARIOS y en el resumen ejecutivo del proyecto, indica el sistema de contratación a SUMA ALZADA, **habiendo inconsistencia entre el resumen ejecutivo y memoria de costos.**

1.2.6. De igual manera, debemos señalar que el mencionado reglamento en su artículo 50°, señala lo siguiente:

- ✓ 50.1. *"Los documentos del procedimiento contemplan lo siguiente: **a) La indicación de todos los factores de evaluación, los cuales guardan vinculación, razonabilidad y proporcionalidad con el objeto de la contratación.***

1.2.7. De igual manera, el artículo 51° del mismo cuerpo normativo, sobre Factores de Evaluación, nos indica:

- ✓ 51.1. *"**La Entidad evalúa las ofertas conforme a los factores de evaluación previstos en los documentos del procedimiento, a fin de determinar la mejor oferta.***

1.2.8. Entonces, como se aprecia, según lo informado por la presidenta del comité de selección y lo establecido por la normativa en materia de contrataciones del estado, se advierte una deficiencia en las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, motivo por el cual, de proseguir con la Licitación Pública no se lograría **cumplir la finalidad pública de la contratación**, y por ende contrario a la normativa vigente.

1.2.9. Que, el artículo 44º numeral 2º del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, establece la Declaratoria de Nulidad: "*El Titular de la Entidad declara la nulidad de oficio de los actos del procedimiento de selección, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, siempre que*: (i) hayan sido dictados por órgano incompetente; (ii) contravengan las normas legales ; (iii) contengan un imposible jurídico; o (v) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable. Así, en la resolución que se expida para declarar la nulidad de oficio **debe indicarse la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento de selección.** Por las mismas causales previstas en el párrafo anterior," (Negrita y subrayado nuestro).

1.2.10. Que el Ordenamiento Jurídico, como es de observar, constituye un cuerpo coherente y armónico que, cuando se infringe una norma, ese ordenamiento jurídico queda quebrantada ocasionando la nulidad del acto producido, implicando además que éste no surta efectos.

1.2.11. En consecuencia, podemos señalar que al advertirse inconsistencias en las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, hechos que vulneran la normativa, además que de proseguir con la Licitación Pública no se lograría **cumplir la finalidad pública de la contratación,** se perjudica a los demás postores, por ende debe declararse la nulidad de oficio de la **Licitación Pública N° 13-2021-MPC, cuyo objeto es la EJECUCION DE LA OBRA AMPLIACION Y MEJORAMIENTO DE LA GESTION INTEGRAL DE RESIDUOS SOLIDOS EN EL DISTRITO DE CAJAMARCA, PROVINCIA DE CAJAMARCA - DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA, retrotrayéndose hasta la etapa de Convocatoria,** a fin de realizar la convocatoria conforme a ley.

Que, mediante Informe Legal N° 304-2021-OGAJ-MPC de fecha 13 de diciembre de 2021, el Abg. Luis Alberto Ortiz Saavedra- Asesor Jurídico, OPINA: Por las consideraciones precedentes y normas acotadas, esta Oficina General de Asesoría Jurídica OPINA: Porque se declare la Nulidad de Oficio de la **Licitación Pública N° 13-2021-MPC, cuyo objeto es la EJECUCION DE LA OBRA AMPLIACION Y MEJORAMIENTO DE LA GESTION INTEGRAL DE RESIDUOS SOLIDOS EN EL DISTRITO DE CAJAMARCA, PROVINCIA DE CAJAMARCA - DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA, retrotrayéndose hasta la etapa de Convocatoria,** a fin de realizar la convocatoria conforme a ley.

Por lo que, estando a las facultades contenidas a los Alcaldes en el inciso 6) del artículo 20° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Licitación Pública N° **13-2021-MPC, cuyo objeto es la** EJECUCION DE LA OBRA AMPLIACION Y MEJORAMIENTO DE LA GESTION INTEGRAL DE RESIDUOS SOLIDOS EN EL DISTRITO DE CAJAMARCA, PROVINCIA DE CAJAMARCA - DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA, **retrotrayéndose hasta la etapa de Convocatoria,** a fin de realizar la convocatoria conforme a ley.

ARTICULO SEGUNDO: REMITIR los actuados contenidos en el presente Expediente, a la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios, a efectos que de acuerdo a sus competencias realice las investigaciones del caso y el deslinde de responsabilidad.

ARTICULO TERCERO: DISPONER a la Oficina de Secretaría Técnica de Contrataciones de la Unidad de Logística y Servicios Generales la publicación de la presente resolución en el SEACE, derivando los actuados al Comité de Selección, a fin de que procedan con arreglo a normativa.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

Municipalidad Provincial de Cajamarca

Víctor Andrés Villar Narro
ALCALDE PROVINCIAL

C.c
Alcaldía
Gerencia Municipal
Oficina General de Administración
Unidad de Logística y Servicios Generales
Unidad de Informática y Sistemas
Archivo